



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00830-2009-PA/TC

AREQUIPA

LUIS HUARILLOCLLA AGUILAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Huarilloclla Aguilar contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 194, su fecha 26 de noviembre de 2008, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante sentencia de vista, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundada la demanda de amparo en el extremo que declara nula la Resolución N.º 0000020002-2005-ONP/DC/DL 19990 y ordena a la ONP que expida nueva resolución reconociendo al demandante cuarenta y seis (46) años completos de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, debiendo efectuar un nuevo cálculo de su pensión; y declaró improcedente la demanda en el extremo que solicita que se le aplique para el cálculo de la pensión el Decreto Ley N.º 19990 y no el Decreto Ley N.º 25967, porque considera que al momento de la contingencia estaba vigente este último Decreto Ley.
2. Que mediante el presente recurso se impugna solo el extremo denegado. Es decir que el cálculo de su pensión debe ser conforme al Decreto Ley 19990 y no conforme al Decreto Ley 25967 ya que se alega que el recurrente ha acreditado que al 18 de diciembre de 1992 contaba con más de 60 años de edad y 40 años de aportaciones. (f. 203)
3. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00830-2009-PA/TC

AREQUIPA

LUIS HUARILLOCLLA AGUILAR

Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

5. Que, en consecuencia, la parte demandante deberá dilucidar el asunto controvertido en la vía correspondiente, dónde se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator